

[Volver](#)

Gobierno de la Provincia de Córdoba
Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica

Legislación Provincial



LEY

Número: 9572
Reglamentación: [2071-10](#)

LEY N° 9572

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS **PARTIDOS POLÍTICOS**.-

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 04.12.08
PUBLICACIÓN: B.O. 23.12.08
CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 98.
CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

OBSERVACIÓN: POR ART. 11 DE LA L. N° 9840 (B.O. 13.10.2010) SE ESTABLECE QUE EL JUZGADO ELECTORAL, MIENTRAS SE ENCUENTRE CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO EL TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL AD-HOC CREADO POR LA CITADA LEY, CONSERVA LAS COMPETENCIAS PREVISTAS EN LA PRESENTE NORMA.

OBSERVACIÓN : POR ART. 1° L. N° 9898 (B.O. 01.03.2011), SE CREA LA “COMISIÓN INTERPODERES DE SEGUIMIENTO DE PROCESOS ELECTORALES”, QUE COLABORA Y ACOMPAÑA AL PODER JUDICIAL EN TODO PROCESO ELECTORAL Y QUE ANALIZA Y DICTAMINA SOBRE ASPECTOS DE APLICACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA PRESENTE LEY. SUS DICTÁMENES NO SON VINCULANTES.

TEXTO ART. 39: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 18 L. N° 9838 (B.O. 04.10.2010).

OBSERVACIÓN ART. 39: POR ART. 19 L. N° 9838 (B.O. 04.10.2010), SE ESTABLECE QUE LA MODIFICACIÓN REALIZADA AL ARTÍCULO ANTERIOR, ENTRARÁ EN VIGENCIA EL DÍA DE PUBLICACIÓN, ES DECIR A PARTIR DEL 04 DE OCTUBRE DE 2010. EN TAL SENTIDO, LOS **PARTIDOS** QUE A ESA FECHA ESTÉN FORMALMENTE RECONOCIDOS EN EL ÁMBITO PROVINCIAL, DEBEN ADECUAR SUS PADRONES A LO ALLÍ DISPUESTO, EN LOS 60 DÍAS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN.

OBSERVACIÓN ART. 60: POR ART. 2° L. N° 9839 (B.O. 04.10.2010), SE DISPONE CONTIBUIR POR PARTE DEL ESTADO, CON EL FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL AÑO 2011, DE UN APOORTE PUBLICO NO SUPERIOR AL 2% DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL POR ELECTOR HABILITADO A VOTAR EN ESAS ELECCIONES PROVINCIALES.

OBSERVACIÓN ART. 89: POR ART. 22 L. N° 9838 (B.O. 04.10.10), SE ESTABLECE QUE EN LOS CASOS DE IMPOSICIÓN DE UNA PROHIBICIÓN, OBLIGACIÓN O CARGA A CUMPLIR POR UN ELECTOR, PARTIDO, ALIANZA, CONFEDERACIÓN POLÍTICA, CANDIDATO, APODERADO, RESPONSABLE POLÍTICO DE CAMPAÑA ELECTORAL, AGENTE O FUNCIONARIOS PÚBLICOS PROVINCIAL O MUNICIPAL Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS Y NO SE PREVEA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA IMPOSICIÓN DE LA RESPECTIVA SANCIÓN ANTE SU INCUMPLIMIENTO, SE APLICARÁ LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTICULADO, Y EN FORMA SUPLETORIA, DISPOSICIONES DE L. N° 8431 T.O. 2007 (CÓDIGO DE FALTAS PROVINCIAL).

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY: 9572

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo 1

Conceptos básicos

ARTÍCULO 1º.- Definición. LOS **partidos políticos** son personas jurídicas de derecho público, constituidas como asociaciones voluntarias de ciudadanos que a través de su doctrina propenden al bien común, respetando el sistema democrático, representativo y republicano de gobierno, conforme a los principios y derechos constitucionalmente consagrados, cuya finalidad fundamental es contribuir de manera participativa y pluralista a la formulación y realización de la política provincial o municipal, orientando a la opinión pública y contribuyendo a la formación de la voluntad del pueblo para la integración de los gobiernos provincial, municipales o comunales.

ARTÍCULO 2º.- Garantía de asociación política. TODO ciudadano con domicilio en la Provincia de Córdoba tiene el derecho de asociarse y conformar **partidos políticos** democráticos -provinciales, municipales o comunales- para participar en la vida política del Estado.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho a obtener la personería jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los departamentos, municipios o comunas de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 3º.- Persona Jurídica de Derecho Privado. LOS **partidos políticos** reconocidos tienen personalidad jurídico-política.

Son, además, personas de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común, pudiendo adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo al régimen dispuesto por el Código Civil y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4º.- Requisitos sustanciales. LA existencia de los **partidos políticos** requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- 1) Comunidad de ciudadanos, unidos por un vínculo político perdurable;
- 2) Compromiso expreso de sostener una política provincial y/o municipal que promueva el bien comunitario, propugne la defensa de las instituciones republicanas, representativas, democráticas y participativas y sostenga las autonomías provincial y municipal, conforme a los valores, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la Provincia;
- 3) Organización y funcionamiento estables y regulados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma específica que establezca cada partido y observando, en su caso, las normas establecidas en esta Ley, y
- 4) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que importa su inscripción en el registro público correspondiente.

Capítulo 2

Funciones, Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 5º.- Funciones. LOS **partidos políticos**, a quienes les incumbe en forma exclusiva la postulación de los candidatos idóneos para cargos públicos electivos, tienen además las siguientes funciones:

- 1) Contribuir en la educación del ciudadano para el ejercicio de sus derechos cívicos y **políticos**;
- 2) Propender a la defensa irrestricta de la institucionalidad condenando todas las formas de corrupción, deshonestidad y falta de ética pública;
- 3) Concurrir a la formación y capacitación de dirigentes que se encuentren en condiciones de desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados;
- 4) Formar y encauzar la opinión pública sobre los asuntos de interés general que hacen a la marcha del gobierno;
- 5) Receptar las demandas de la sociedad en torno a las cuestiones públicas;
- 6) Velar por la plena vigencia de los principios democráticos, participativos y pluralistas, y por la real vigencia de los derechos humanos, con responsabilidad ética para con sus postulados y adherentes;

- 7) Propiciar la participación del ciudadano en la vida política de la sociedad, y
- 8) Proponer a la población programas de acción pública y de gobierno.

ARTÍCULO 6°.- Derechos. LOS **partidos políticos** gozan de los siguientes derechos:

- 1) Ejercer libremente las funciones partidarias de dirección y de candidaturas;
- 2) Desarrollar las actividades partidarias propias que no sean contrarias a las leyes ni a la Constitución Nacional o Provincial;
- 3) Defender la inviolabilidad de sus sedes partidarias;
- 4) Acceder a los medios de comunicación;
- 5) Disponer de franquicias impositivas para el ejercicio de sus funciones y sobre los bienes de que se vale para el logro de sus objetivos;
- 6) Confeccionar sus propios padrones de afiliados;
- 7) Acceder a las fuentes de información del Gobierno;
- 8) Ejercer plenamente la autodeterminación en la acción política, y
- 9) Autorizar a sus afiliados a aceptar cargos públicos no electivos en gobiernos ejercidos por otros **partidos políticos**.

ARTÍCULO 7°.- Obligaciones. LOS **partidos políticos** deben respetar, cumplir o hacer cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Dar a publicidad por los medios masivos de comunicación el contenido de la carta orgánica partidaria y sus postulados y bases de acción política;
- 2) Respetar la voluntad de los afiliados y adherentes expresada libremente y de acuerdo a los mecanismos estatutarios respectivos;
- 3) Actuar con sentido democrático, pluralista y de moralidad republicana en la acción pública;
- 4) Fomentar el respeto a la institucionalidad y la ética en la función pública;
- 5) Informar con responsabilidad cívica a la población sobre los asuntos de interés general;
- 6) Realizar elecciones periódicas de autoridades partidarias, y
- 7) Rendir cuenta en tiempo y forma de los aportes privados y públicos que reciban.

Capítulo 3

Consideraciones Generales

ARTÍCULO 8°.- Orden público. LAS disposiciones de esta Ley son de orden público y se aplicarán a los **partidos** que intervengan en la elección de autoridades provinciales o municipales.

ARTÍCULO 9°.- Contralor. CORRESPONDE al Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba el control de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que esta Ley y demás disposiciones legales reglan con respecto a los **partidos**, alianzas y confederaciones políticas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 10.- Candidatura única. LAS personas postuladas a cargos públicos electivos lo pueden ser únicamente por un solo partido político, alianza o confederación de **partidos políticos**.

Quedan prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes **partidos políticos**, alianzas o confederaciones de éstos, ni de listas entre sí.

Ninguna persona puede ser candidato a diferentes cargos electivos en forma simultánea en una misma lista de un partido político, alianza o confederación de **partidos políticos**. Dicha prohibición se hará extensiva para los candidatos a cargos nacionales, provinciales y municipales, cuando haya simultaneidad electoral o se hubiere fijado la misma fecha para la realización del comicio.

ARTÍCULO 11.- Candidatos. Generalidad. LAS candidaturas de ciudadanos no afiliados, podrán ser presentadas por los **partidos** y tal posibilidad deberá estar prevista en sus cartas orgánicas.

TÍTULO II

DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN

Capítulo 1

Requisitos para el Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política

ARTÍCULO 12.- Solicitud de reconocimiento. PARA que una agrupación sea reconocida como partido político provincial, municipal o comunal, debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Presentar ante el Juez de aplicación la solicitud respectiva, adjuntando:

- a) Acta de fundación y constitución en la que constará nombre y domicilio del partido;
- b) Declaración de principios y bases de acción política;
- c) Carta orgánica, y
- d) Designación de autoridades promotoras y apoderados.

2) Instrumento que acredite un número de adherentes equivalentes a la cuarta parte del requerido en el artículo 14 de la presente Ley, o de quinientos (500) inscriptos si aquélla resultara mayor, quienes deben reunir la calidad de electores, conforme al régimen electoral provincial y a los padrones utilizados en la última elección provincial.

El instrumento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de las firmas.

Cumplido el trámite precedente, el partido queda habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará el Juzgado Electoral Provincial.

ARTÍCULO 13.- Publicación. Observaciones. LA solicitud de reconocimiento será publicada por la autoridad de aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por el término de cinco (5) días corridos. Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la publicación mencionada, cualquier partido político reconocido legalmente, puede formular observaciones en forma fundada y por escrito a la solicitud de reconocimiento del nuevo partido.

Interpuesta la oposición se correrá vista a las autoridades promotoras del nuevo partido para que ejerzan su derecho de defensa en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la misma. Vencido este plazo, la autoridad de aplicación resolverá sobre las oposiciones, pronunciando su fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La resolución es apelable dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación, en forma fundada, y por ante la autoridad administrativa y/o jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Reconocimiento definitivo. PARA obtener la personería definitiva se requiere acreditar la afiliación de un número mínimo de electores de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Para **partidos** provinciales: el cuatro por mil (4%) del total de inscriptos en el padrón del Registro Electoral de la Provincia;
- 2) Para los **partidos** municipales:
 - a) En municipios de hasta diez mil (10.000) habitantes, cincuenta (50) electores;
 - b) En municipios de hasta cien mil (100.000) habitantes, cien (100) electores, y
 - c) En municipios de más de cien mil (100.000) habitantes, el cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el padrón respectivo.
- 3) Para los **partidos** comunales: treinta (30) electores.

ARTÍCULO 15.- Caducidad. EL trámite para obtener la personería definitiva caduca de pleno derecho a los seis (6) meses contados desde el reconocimiento a que alude el último párrafo del artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Constitución de autoridades. OBTENIDO el reconocimiento definitivo, las autoridades promotoras deben, dentro de los noventa (90) días de notificado aquél, convocar y realizar las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al juez de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad. TODOS los trámites ante el Juzgado Electoral Provincial, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes son solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

Capítulo 2

Denominación y Atributos de los Partidos

ARTÍCULO 18.- Tipos de **partidos**. LOS **partidos políticos**, conforme al ámbito en que desarrollan su actividad partidaria, pueden ser:

- 1) Provinciales: son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para gobernador y vicegobernador, para legisladores provinciales, miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, convencionales constituyentes y para proponer intendentes municipales, concejales, miembros de la comisión comunal y miembros de tribunales de cuentas municipales y comunales, y
- 2) Municipales o Comunales: son aquellos que se encuentran habilitados solamente para postular candidatos a cargos electivos de intendentes municipales y concejales o miembros de la comisión comunal y miembros de tribunales de cuentas municipales o comunales, en aquellos municipios y/o comunas en los que obtuvieron su respectivo reconocimiento jurídico-político.

ARTÍCULO 19.- Atributo exclusivo. EL nombre constituye un atributo exclusivo del partido político que lo adopta. No puede

ser usado por ningún otro, ni tampoco por asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia de Córdoba. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

En los supuestos de alianzas o confederaciones de **partidos políticos** se puede anexas, al nombre utilizado por las mismas, la individualización e identificación de los **partidos políticos** que las integran.

ARTÍCULO 20.- Uso del término. LA denominación “partido” puede ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, mientras que aquellas agrupaciones que se encuentren en trámite de constitución deben utilizar la denominación “partido- reconocimiento en trámite-”.

ARTÍCULO 21.- Prohibiciones nominativas. EL nombre del partido político no puede contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones “argentino”, “comunal”, “municipal”, “provincial”, “nacional”, “internacional” ni sus derivados, ni aquellos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos.

Debe distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética. En caso de escisión, el grupo desprendido no tiene derecho a emplear, de manera total o parcial, el nombre originario del partido, ni aun con aditamentos o supresiones.

ARTÍCULO 22.- Prohibición de uso del nombre. CUANDO por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no puede ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo, desde la sentencia firme respectiva.

ARTÍCULO 23.- Número de identidad electoral. LOS **partidos políticos** tienen derecho al uso permanente y exclusivo de un número de identificación que será asignado y registrado por el Juzgado Electoral Provincial, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

ARTÍCULO 24.- Símbolos y emblemas. LOS **partidos** reconocidos tienen asimismo el derecho al registro y al uso exclusivo de sus insignias, símbolos y emblemas adoptados, con sujeción a las limitaciones análogas establecidas para el nombre y a lo determinado en el artículo 22 de la presente Ley. El número de identidad electoral del partido puede ser utilizado también como símbolo o emblema identificatorio.

Capítulo 3

Fusión de **Partidos**. Alianzas y Confederaciones

ARTÍCULO 25.- Fusión. LOS **partidos** provinciales y municipales o comunales pueden fusionarse entre sí. El reconocimiento del nuevo partido resultante de la fusión debe solicitarse ante el Juzgado Electoral Provincial.

ARTÍCULO 26.- Alianzas. LOS **partidos políticos** provinciales y municipales o comunales reconocidos pueden concertar alianzas de carácter transitorio y con fines electorales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

En los acuerdos o convenios que materialicen la decisión de conformar una alianza electoral, los **partidos** que participen de la alianza deben consignar expresamente el porcentaje en que se distribuirán los fondos públicos de financiamiento de los **partidos políticos** y los espacios públicos publicitarios de las campañas electorales.

La constitución de una alianza debe ser puesta en conocimiento del Juzgado Electoral Provincial, por escrito y mediante solicitud formal de reconocimiento e inscripción, con no menos de sesenta (60) días antes de la elección en que aquella se proponga intervenir. En esa oportunidad cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos de cada partido;
- 2) Expresar el nombre adoptado y demás atributos para su identificación y participación en el proceso electoral;
- 3) Acompañar la plataforma electoral común;
- 4) Designar un (1) responsable económico financiero y un (1) responsable político de campaña, quienes son solidariamente responsables con el presidente, el tesorero y los candidatos de cada uno de los **partidos** integrantes de la alianza, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, y
- 5) Designar apoderados comunes.

La resolución que reconozca la existencia legal de una alianza política debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y darse a conocer a la población por los medios masivos de comunicación, momento a partir del cual la alianza queda habilitada para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos.

ARTÍCULO 27.- Confederaciones. LOS **partidos políticos** reconocidos pueden confederarse cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Especificar los **partidos políticos** que se confederan y justificar la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresado por los organismos partidarios competentes;

- 2) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los **partidos políticos** que se confederan;
- 3) Nombre y domicilio central de la confederación en la Provincia, municipalidad o comuna;
- 4) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido político, y
- 5) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados, y suministrar nómina de las autoridades de cada partido político.

Los **partidos** confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

ARTÍCULO 28.- Secesión. Prohibición. LOS **partidos** fusionados o aliados no tienen derecho de secesión.

TÍTULO III

DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN

Capítulo 1

Declaración de Principios

ARTÍCULO 29.- Bases de acción política. LA declaración de principios y el programa o base de acción política de todo partido, debe sostener los fines de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y ajustarse de manera formal y real a las exigencias del artículo 4º inciso 2) de esta Ley, orientando la acción del partido.

ARTÍCULO 30.- Prohibiciones sustantivas. NO cumplen con los requisitos del artículo anterior los **partidos** que por su doctrina o en su actuación -por vía de sus organismos o candidatos- lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior, la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza, la condena o ataque injustificado a la institucionalidad o la concentración personal del poder.

Capítulo 2

Carta Orgánica y Plataforma Electoral

ARTÍCULO 31.- Definición. LA carta orgánica constituye la norma fundamental del partido y las confederaciones, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deben ajustar obligatoriamente su actuación.

ARTÍCULO 32.- Principios. LA carta orgánica regula la organización y el funcionamiento del partido o confederación y el derecho de secesión de esta última, conforme con los siguientes principios:

- 1) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios: las convenciones, congresos o asambleas son los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios no puede exceder de cuatro (4) años;
- 2) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o las bases de acción política;
- 3) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un (1) mes de anticipación;
- 4) Asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
- 5) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- 6) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- 7) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;
- 8) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido, y
- 9) Capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 33.- Sanción y modificación. LA carta orgánica y sus modificaciones deben ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por el Juzgado Electoral Provincial, en lo concerniente a las exigencias de los artículos 30 y 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Documentación. LA justificación de la documentación exigida en los títulos de esta Ley se hace mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.

ARTÍCULO 35.- Plataforma electoral. CON anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes deben sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o las bases de acción política.

Una copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deben ser remitidas al juez de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

TÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS

Capítulo 1

Afiliación

ARTÍCULO 36.- Requisitos. PARA afiliarse a un partido se requiere:

- 1) Estar domiciliado en el territorio electoral en que se solicite la afiliación;
- 2) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica, el documento nacional de identidad o cualquier otro documento electoral otorgado a los fines del ejercicio del derecho al sufragio, y
- 3) Presentar por triplicado la ficha de solicitud que a tal efecto elabore el Juzgado Electoral, debidamente firmada por el solicitante o con su impresión digital, certificadas en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta del acto. También pueden certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina debe ser remitida previamente al Juzgado Electoral Provincial.

Las fichas de solicitud son suministradas sin cargo por el Juzgado Electoral Provincial a los **partidos políticos** reconocidos o en formación y a los Juzgados de Paz. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso son entregadas por el Juzgado Electoral Provincial con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

La afiliación puede ser solicitada ante el Juzgado Electoral Provincial o por intermedio del Juzgado de Paz lego de la localidad del domicilio, en cuyo caso el Juez certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

ARTÍCULO 37.- Excepciones. NO pueden ser afiliados:

- 1) Los excluidos del Registro Nacional y Provincial de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- 2) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- 3) El personal superior o subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o retirado llamado a prestar servicios, y
- 4) Los magistrados y funcionarios en actividad del Poder Judicial Nacional y Provincial.

ARTÍCULO 38.- Vigencia. LA calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deben expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entrega al interesado, otra es conservada por el partido y la restante se remite al Juzgado Electoral Provincial.

***ARTÍCULO 39.- Condiciones. Extinción.** NO puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido, la renuncia previa y expresa a toda otra afiliación anterior, cualquiera fuere la naturaleza del partido político, la que debe formularse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción.

La afiliación se extingue por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o violación de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la presente Ley.

La extinción de la afiliación, cualquiera fuere la causa, será comunicada al Juzgado Electoral Provincial por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse concocado.

ARTÍCULO 40.- Registro. EL registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación vigentes a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los **partidos políticos** y por el Juzgado Electoral Provincial.

ARTÍCULO 41.- Padrón partidario. EL padrón partidario es público. Pueden confeccionarlo los **partidos políticos** o, a su pedido, el Juzgado Electoral Provincial, petición que debe ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, debe remitirse al Juzgado Electoral Provincial treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera. En el segundo, se confecciona en base al registro que lleva el Juzgado Electoral Provincial y se entrega

sin cargo a los **partidos políticos**, con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

Capítulo 2

Elecciones Internas para Cargos Partidarios

ARTÍCULO 42.- Sistema. LOS **partidos políticos** practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación y renovación de autoridades, mediante la participación de sus afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica y de la presente Ley.

Los **partidos** que adoptaren el sistema de convenciones deben realizar la elección de las autoridades por el voto directo y secreto de sus afiliados.

ARTÍCULO 43.- Validez. LAS elecciones internas para la designación de autoridades son consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 14, inciso 1) de la presente Ley, excepto que hubiere una sola lista.

De no alcanzarse tal porcentaje se debe efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días que, a efectos de ser tenida por válida, debe cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades provinciales dará lugar a la caducidad de la personería jurídico política del partido.

ARTÍCULO 44.- Eximición del acto eleccionario. EN caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades partidarias, puede prescindirse del acto eleccionario, siendo reemplazado el mismo por acta de proclamación realizada por la junta electoral partidaria.

ARTÍCULO 45.- Normativa. LAS elecciones partidarias internas se rigen por la carta orgánica y lo dispuesto en la presente Ley, y subsidiariamente en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral vigente en la Provincia.

ARTÍCULO 46.- Control. EL Juzgado Electoral Provincial puede, de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad del proceso electoral interno, por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

ARTÍCULO 47.- Comunicación y publicación de resultados. EL resultado de las elecciones partidarias internas es comunicado al Juzgado Electoral Provincial y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

ARTÍCULO 48.- Acreditación de residencia. LA residencia exigida por la Constitución Provincial o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del lugar que corresponda.

ARTÍCULO 49.- Sufragante doloso. EL ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

Capítulo 3

Titularidad de Derechos y Poderes Partidarios

ARTÍCULO 50.- Garantía funcional. SE garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido o confederación y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo de conformidad con esta Ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

ARTÍCULO 51.- Otras titularidades garantizadas. LA titularidad de los derechos y poderes partidarios reglada en el artículo anterior, determina también la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

Capítulo 4

Organización Contable

ARTÍCULO 52.- Miembros partidarios responsables. LOS **partidos políticos** deben nombrar un (1) tesorero titular y un (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a sus respectivas cartas orgánicas, con domicilio en la Provincia, debiendo ambos ser afiliados a esa agrupación política. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deben ser comunicadas

al Juzgado Electoral Provincial.

ARTÍCULO 53.- Obligaciones del tesorero. SON obligaciones del tesorero:

- 1) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de ellos, fecha de la operación y nombre y domicilio de las personas intervinientes;
- 2) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente Ley, y
- 3) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única que dispondrá el partido político.

ARTÍCULO 54.- Depósito de fondos partidarios. LOS fondos de los **partidos políticos** deben depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco de la Provincia de Córdoba, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) de sus miembros, de los cuales dos (2) deben ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, debe suscribir los libramientos que se efectúen.

ARTÍCULO 55.- Documentación exigible. SIN perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los **partidos** deben llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez de aplicación correspondiente:

- 1) Libro de inventario;
- 2) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años, y
- 3) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas.

Además, los organismos centrales llevarán el fichero de afiliados.

ARTÍCULO 56.- Rúbrica. DENTRO de los sesenta (60) días posteriores a la notificación de reconocimiento del partido político, las autoridades promotoras deben hacer rubricar por el Juzgado Electoral Provincial los libros que establece el artículo anterior, la que debe ser previa a cualquier actuación que pretenda asentarse.

Capítulo 5

Actos que hacen a la Existencia Partidaria

ARTÍCULO 57.- Registro. EL Juzgado Electoral Provincial lleva un registro, donde deben inscribirse:

- 1) Los **partidos** reconocidos y la ratificación de los **partidos** preexistentes;
- 2) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- 3) El nombre y domicilio procesal de los apoderados;
- 4) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- 5) El registro de afiliados y los movimientos de nuevas afiliaciones, renunciadas, cancelación o extinción de ellas;
- 6) Las confederaciones de **partidos** que se constituyan;
- 7) Las alianzas electorales que se formalicen;
- 8) La cancelación de la personería jurídico-política partidaria;
- 9) Las infracciones y sanciones que se le hubieren impuesto por incumplimiento a las obligaciones prescriptas en la presente normativa y en la legislación electoral provincial, y 10) La extinción y la disolución partidarias.

El registro es público y puede ser consultado por cualquier ciudadano, partido, alianza o confederación política, sin restricciones ni necesidad de acreditar interés legítimo.

Capítulo 6

Internas Abiertas para Cargos Electivos

ARTÍCULO 58.- Sistema. PARA la selección de candidatos a cargos públicos determinados por el régimen electoral provincial, todos los **partidos**, alianzas o confederaciones políticas reconocidas legalmente en la Provincia de Córdoba, deben hacerlo mediante el sistema de elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias.

ARTÍCULO 59.- Régimen. UNA ley especial reglamentará todos los aspectos, alcances, plazos y condiciones sobre las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias.

*TÍTULO V

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS **PARTIDOS**

*Capítulo 1

Bienes y Recursos

***ARTÍCULO 60.-** Recursos. LOS **partidos políticos** obtienen sus recursos mediante el financiamiento público y privado, en las formas y condiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- Integración. EL patrimonio de los **partidos políticos** se integra con las contribuciones de sus afiliados, los fondos provenientes del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

ARTÍCULO 62.- Bienes registrables. LOS bienes registrables adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deben inscribirse a nombre del partido en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Exención impositiva. LOS bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los **partidos** reconocidos, los documentos y actuaciones a que dé lugar su constitución e inscripción y los que se relacionen con las modificaciones de sus estatutos, están exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras de orden provincial.

La exención alcanza a los bienes de renta del partido, siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna, como así también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso del mismo.

Invítase a los municipios y comunas a dictar la normativa que contemple la exención de tributos de orden local que puedan gravar los bienes de los **partidos políticos**.

Capítulo 2

Financiamiento Privado

ARTÍCULO 64.- Aportes permitidos. LOS **partidos políticos** pueden obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta Ley, los siguientes aportes del sector privado:

- 1) De sus afiliados, de forma periódica o extraordinaria, conforme a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- 2) Donaciones de otras personas físicas -no afiliados- y personas jurídicas de origen nacional, provincial o municipal;
- 3) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades, y
- 4) Del Fondo de Financiamiento Permanente para los **partidos políticos**.

ARTÍCULO 65.- Montos máximos admitidos. LOS **partidos políticos** pueden recibir por año calendario las siguientes donaciones:

- 1) De una persona jurídica, un aporte que no supere el monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos, y
- 2) De una persona física, un aporte que no supere el monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre un límite de gastos equivalentes al dos por mil (2‰) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada elector habilitado para votar en la última elección provincial.

El límite del inciso 2) será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias, referidas a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La Justicia Electoral Provincial informará a los **partidos políticos**, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en su sitio web.

ARTÍCULO 66.- Aportes prohibidos. LOS **partidos políticos** no pueden aceptar o recibir, directa o indirectamente, contribuciones o donaciones provenientes de:

- 1) Personas anónimas. No puede imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- 2) Entidades centralizadas o descentralizadas nacionales, provinciales, interestatales, binacionales, multilaterales o municipales;
- 3) Empresas concesionarias de servicios u obras públicas nacionales, provinciales o municipales;
- 4) Personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- 5) Gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- 6) Personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- 7) Personas que hubieran sido obligadas por sus superiores jerárquicos o empleadores a efectuar la contribución, y
- 8) Asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 67.- Infracciones y sanciones a los **partidos**. LOS **partidos políticos** que recibieran contribuciones o donaciones en violación a lo establecido en este Capítulo serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones.

ARTÍCULO 68.- Infracciones y sanciones a los donantes. LAS personas físicas o jurídicas que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el presente Capítulo, serán sancionadas con una multa que tendrá como mínimo el monto aportado y como máximo el décuplo del mismo.

Además, las personas físicas como así también los propietarios, directores, gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán pasibles de inhabilitación, por el término de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en elecciones a cargos públicos nacionales, provinciales, municipales, comunales o de autoridades de los **partidos políticos** y para el desempeño de cargos públicos y partidarios.

ARTÍCULO 69.- Destino de las multas. TODAS las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al “Fondo Partidario Permanente” creado por el artículo 71 de la presente Ley.

Capítulo 3

Financiamiento Público

ARTÍCULO 70.- Objetivo. EL Estado Provincial contribuye al sostenimiento de los **partidos políticos** reconocidos, garantizando:

- 1) El funcionamiento regular de los **partidos políticos** que mantengan vigente su personería jurídico-política, mediante aportes provenientes de la creación de un fondo específico, cuya fiscalización está a cargo del Consejo de **Partidos Políticos**, y
- 2) El acceso a los espacios publicitarios en medios electrónicos de los **partidos**, alianzas o confederaciones políticas que hayan oficializado sus listas de candidatos en tiempo y forma, mediante aportes provenientes de un fondo específico cuya creación, administración y distribución está prevista en la ley que regula el régimen electoral y las campañas políticas de la Provincia de Córdoba. A los fines de la aplicación de la presente Ley, se entiende por medios electrónicos a la radio y la televisión por aire o cable, de carácter provincial o local.

ARTÍCULO 71.- Fondo Partidario Permanente. CONFORME a los objetivos previstos en el artículo anterior, créase el “Fondo Partidario Permanente”, el que está integrado por:

- 1) La partida presupuestaria que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia, la que garantizará un monto equivalente a un dos por mil (2%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada voto válidamente emitido;
- 2) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta Ley y de la ley que establece el régimen electoral provincial;
- 3) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los **partidos políticos** extinguidos;
- 4) Los legados y donaciones que efectúe el sector privado con ese destino y para el fortalecimiento del sistema democrático;
- 5) Los reintegros que efectúen los **partidos**, alianzas o confederaciones políticas, y
- 6) Los fondos remanentes de los asignados por esta Ley o por la Ley de Presupuesto General de la Provincia al Ministerio de Gobierno, o al organismo que en el futuro lo sustituyere, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

ARTÍCULO 72.- Afectación presupuestaria. LA Ley General de Presupuesto determina, anualmente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro “Fondo Partidario Permanente”.

ARTÍCULO 73.- Distribución del fondo. EL Ministerio de Gobierno, o el organismo que en el futuro lo sustituyere, distribuye anualmente -en tres (3) tramos cuatrimestrales- los recursos del Fondo Partidario Permanente, de la siguiente manera:

- 1) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre todos los **partidos** provinciales y en forma proporcional entre los **partidos** municipales o comunales conforme lo decida el Juzgado Electoral Provincial, siempre que hubieren participado en la última elección provincial o de circuito, respectivamente, y
- 2) El setenta por ciento (70%) restante en forma proporcional a la cantidad de votos válidos obtenidos por el partido, alianza o confederación política de que se trate, en la última elección provincial.

El Consejo de **Partidos Políticos** fiscaliza su aplicación, a los efectos que determina la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 74.- Destino de los recursos. LOS **partidos políticos** utilizan los recursos que destine el Estado Provincial para realizar las siguientes actividades:

- 1) Desarrollo institucional, entendiéndose como tal a todas las actividades institucionales y administrativas, como compra de insumos, pago de personal, entre otros, derivadas del cumplimiento de la presente Ley y de la carta orgánica partidaria;
- 2) Capacitación y formación política, incluyendo actualización, sistematización y divulgación doctrinaria, y
- 3) Programas de capacitación y formación cívica para ciudadanos menores de treinta (30) años y para alumnos del nivel medio.

ARTÍCULO 75.- Distribución de los recursos. DE los aportes que reciban anualmente los **partidos políticos** deben destinar, como mínimo:

- 1) El veinte por ciento (20%) para desarrollo institucional, y
- 2) El treinta por ciento (30%) para actividades de capacitación para la función pública, formación para dirigentes e

investigación.

Anualmente los **partidos políticos** enviarán al Consejo de **Partidos Políticos** de la Provincia, un plan con los temas, seminarios, foros, etc. que se desarrollarán en torno a la capacitación política y al finalizar el año presentarán un informe acompañado de imágenes o artículos publicados en la prensa, referidos a las propuestas previamente elevadas.

Capítulo 4

Control Patrimonial

ARTÍCULO 76.- Obligaciones contables. LOS **partidos** a través del órgano que determine la carta orgánica deben:

- 1) Llevar la contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha del mismo y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad debe conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- 2) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al Juzgado Electoral Provincial el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido, y
- 3) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar al Juzgado Electoral Provincial la cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

ARTÍCULO 77.- Contenido de la rendición. EN la rendición de cuentas los **partidos políticos** están obligados a discriminar detalladamente los siguientes rubros:

- 1) Ingresos de afiliados por aportes ordinarios y extraordinarios;
- 2) Aportes de funcionarios y miembros del Gobierno;
- 3) Aporte estatal proveniente del Fondo Partidario Permanente;
- 4) Donaciones y contribuciones de personas físicas y jurídicas, indicando el origen;
- 5) Ingresos provenientes del patrimonio partidario;
- 6) Aporte estatal para campaña electoral;
- 7) Aportes provenientes de organizaciones internacionales, y
- 8) Otros ingresos.

ARTÍCULO 78.- Presentación al Juzgado Electoral. LAS cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deben estar en el Juzgado Electoral Provincial para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles. Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, el Juzgado ordena su archivo. Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el Juzgado Electoral resuelve, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Los estados anuales de los **partidos**, alianzas o confederaciones políticas deben publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y durante ciento ochenta (180) días en la página web del Juzgado Electoral.

ARTÍCULO 79.- Auditorías contables. EL Juzgado Electoral Provincial dispone del asesoramiento de los auditores contables que integran la Dirección de Administración del Poder Judicial, los que tienen un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales de los **partidos políticos**.

Vencido dicho término el Juzgado Electoral Provincial, dentro del plazo de treinta (30) días, debe resolver, pudiéndose ampliar dicho plazo de mediar la necesidad de aclaraciones o nuevos informes por parte del partido político de que se trate.

TÍTULO VI

DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS **PARTIDOS**

Capítulo 1

Causales. Procedimiento.

ARTÍCULO 80.- Causales de caducidad. SON causas de caducidad de la personería jurídico-política de los **partidos**:

- 1) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años consecutivos, excepto cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 44 de la presente Ley;
 - 2) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada, y
 - 3) La violación de lo determinado en el artículo 4º, incisos 3) y 4) y artículo 55 de la presente Ley, previa intimación judicial.
- La caducidad da lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico-política.

ARTÍCULO 81.- Causales de extinción. LOS **partidos** se extinguen:

- 1) Por las causas que determine la carta orgánica;

- 2) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
 - 3) Cuando en dos (2) elecciones generales consecutivas para legisladores provinciales no alcanzare a obtener el dos por ciento (2%) del total de votos válidamente emitidos;
 - 4) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquellas, fuera atentatoria de los principios fundamentales establecidos en los artículos 4º, 29 y 30 de la presente Ley, y
 - 5) Por sentencia del Juzgado Electoral Provincial que así lo ordene por haber infringido las disposiciones sobre conductas antidemocráticas o sobre el financiamiento de los **partidos políticos** establecidas en la presente Ley.
- La extinción pone fin a la existencia legal del partido y da lugar a su disolución.

ARTÍCULO 82.- Garantías del debido proceso. LA cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los **partidos** son declaradas por sentencia del Juzgado Electoral Provincial, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

ARTÍCULO 83.- Publicidad de la sentencia. LA sentencia firme -pasada en autoridad de cosa juzgada- ordenando la disolución del partido político se asienta al margen de su respectiva inscripción en el registro de **partidos políticos** y es publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en diarios de difusión masiva.

Capítulo 2

Bienes del Partido Extinguido. Nuevo Reconocimiento

ARTÍCULO 84.- Destino de los bienes. LOS bienes del partido extinguido tienen el destino establecido en la carta orgánica y, en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán -previa liquidación- al "Fondo Partidario Permanente" sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedan en custodia del Juzgado Electoral Provincial, el que, pasados seis (6) años y previa publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, puede ordenar su destrucción.

ARTÍCULO 85.- Nuevo reconocimiento. EN caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del procurador fiscal, puede ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el Título II de la presente Ley.

El partido extinguido por sentencia firme no puede ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

TÍTULO VII

CONDUCTAS ANTIDEMOCRÁTICAS

Capítulo Único

Tipificación y sanciones

ARTÍCULO 86.- Tipificación. SE consideran conductas antidemocráticas los siguientes hechos y actuaciones evidenciados por los **partidos políticos**:

- 1) Los que manifiestamente procuren quebrantar el régimen constitucional y contradigan abiertamente el compromiso de lealtad al régimen democrático que todo partido político debe tener;
- 2) Los que atenten contra los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal y los Pactos Complementarios o en contra de las libertades y derechos constitucionalmente garantizados;
- 3) Las que consistan en el empleo de la violencia armada o inciten a ella, como asimismo las prácticas terroristas en cualquiera de sus formas, y
- 4) La constitución de grupos partidistas armados o sujetos a disciplina paramilitar y militar.

ARTÍCULO 87.- Sanciones. LOS **partidos políticos** que incurran en conductas antidemocráticas deben ser sancionados por el Juzgado Electoral Provincial con alguna de las siguientes medidas:

- 1) Censura pública;
- 2) Multa de hasta un diez por ciento (10%) del importe correspondiente al Fondo Partidario Permanente para el financiamiento de los **partidos políticos**;
- 3) Privación del aporte estatal de financiamiento permanente y electoral, hasta un máximo de dos (2) años, y
- 4) Disolución.

Estas sanciones son aplicables sin perjuicio de las penas que correspondan de conformidad con la ley penal respectiva.

ARTÍCULO 88.- Denuncias. LA denuncia por acciones antidemocráticas en contra de algún partido político, la puede realizar cualquier ciudadano, y en el proceso de juzgamiento se deben respetar todas las garantías constitucionales de derecho de defensa y debido proceso en juicio.

***TÍTULO VIII**

RÉGIMEN PROCESAL

***Capítulo 1**

Principios Generales

***ARTÍCULO 89.-** Procedimiento. EL procedimiento ante el Juzgado Electoral Provincial se rige por las siguientes normas:

- 1) Las actuaciones se tramitan en papel simple y están exentas del pago de la tasa de justicia. Las publicaciones contempladas en esta Ley se hacen en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y sin cargo;
- 2) La acreditación de la personería puede efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública;
- 3) Tienen personería para actuar ante el Juzgado Electoral Provincial los **partidos políticos** reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y el Fiscal Electoral en representación del interés u orden público;
- 4) En todo cuanto no se opongan a disposiciones específicas de la presente Ley serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, y
- 5) Será de aplicación el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba para el juzgamiento de los delitos e infracciones contenidas en la presente Ley.

Capítulo 2

Procedimiento para el Reconocimiento

ARTÍCULO 90.- Trámite. EL proceso de reconocimiento de los **partidos políticos** y confederaciones se tramita de la siguiente manera:

- 1) La petición se formula de conformidad a lo que se dispone para la demanda verbal en el proceso civil y comercial, en cuanto le fuera aplicable. En el escrito de presentación se indican los elementos de información que quieran hacerse valer, en especial se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 14 ó 27 de la presente Ley, según fuere el caso;
- 2) El Juzgado Electoral Provincial, una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la presente Ley, convoca a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. A dicha audiencia deben concurrir inexcusablemente el peticionario, el Fiscal Electoral, y serán también convocados los apoderados de todos los **partidos políticos** reconocidos o en formación del ámbito de su jurisdicción o los de los otros que se hubieran presentado invocando interés legítimo. En este comparendo verbal pueden formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentará en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público puede intervenir por vía de dictamen;
- 3) Celebrada tal audiencia, y habiéndose expedido el Fiscal Electoral sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el juez resolverá dentro de los diez (10) días, y
- 4) La resolución que se dicte es apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación.

Los comparecientes a la audiencia prevista en el inciso 2) están legitimados para interponer recurso de apelación en iguales términos.

ARTÍCULO 91.- Personería Provincial a partir de Distrito. Los **partidos políticos** que hubieran obtenido personería jurídico-política como partido de distrito, de conformidad a las prescripciones de la ley orgánica de **partidos políticos** nacional, no estarán obligados a satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 14. Para obtener su reconocimiento definitivo como partido provincial, deberá acompañar con su petición los siguientes elementos:

- 1) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política como partido de distrito;
- 2) Declaración de principios y base de acción política y carta orgánica;
- 3) Acta de elección de autoridades;
- 4) Domicilio partidario;
- 5) Acta de designación de apoderados, y
- 6) Nómina de la totalidad de afiliados en la provincia.

Capítulo 3

Procedimiento Contencioso

ARTÍCULO 92.- Tramitación. CUANDO la cuestión planteada fuese contenciosa se tramita por el proceso verbal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 93.- Adecuación de cartas orgánicas. LOS **partidos** o confederaciones políticas que, a la fecha de sanción de esta norma, estén formalmente reconocidas en el ámbito de la Provincia de Córdoba, deben adecuar sus cartas orgánicas, estatutos y demás normas internas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 94.- Personería jurídica. Vigencia. LOS **partidos políticos** provinciales, municipales o comunales y las confederaciones definitivamente reconocidas en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, mantienen su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta norma en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

ARTÍCULO 95.- Interpretación. TODO conflicto formativo relativo a su interpretación y aplicación, deberá resolverse a favor de la presente Ley.

ARTÍCULO 96.- Vigencia. LA presente Ley entra en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 97.- Derogación normativa. DERÓGASE la Ley N° 6875.

ARTÍCULO 98.- De forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

CAMPANA - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI.
DECRETO DE PROMULGACIÓN: N° 1905/08.